



COMISION DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

A la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado fueron turnadas, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, sendas iniciativas sobre reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, promovidas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por el Ayuntamiento de Reynosa, y por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Una vez realizado el estudio inherente a las iniciativas de mérito en el seno de la comisión ordinaria de referencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1, 36 inciso e); 43 inciso f); 45 párrafo 1; 46 párrafo 1; y, 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, quienes integramos el citado órgano de trabajo parlamentario, tenemos a bien emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia

Como punto de partida es de establecerse que esta representación popular es competente para conocer y resolver la acción legislativa propuesta, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, por el cual se le otorga facultades a este Congreso, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como el caso que nos ocupa, el cual entraña una serie de reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que es un ordenamiento cuyo objeto es regular la función fiscalizadora del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Objeto

Las iniciativas en análisis tienen por objeto:

1. Otorgarle el sustento legal requerido a los órganos administrativos del órgano técnico de fiscalización a fin de sistematizar las áreas fundamentales de su estructura, precisando su naturaleza y atribuciones.
2. Fortalecer la figura del Auditor Superior del Estado, acrecentando algunos de los requisitos establecidos en la ley para ocupar dicho cargo, como es el caso concreto de la edad mínima requerida para ser titular del órgano, de 30 a 35 años, así como el tiempo de experiencia en el ejercicio de la profesión de 5 a 10 años.
3. Establecer una serie de prohibiciones tanto para el Auditor Superior como para los Auditores Especiales, con el propósito de especificar aún más jurídicamente el marco de actuación de dichos funcionarios y sus limitantes para encausar un mejor ejercicio de su encargo.
4. Otorgar la posibilidad a los Diputados de acceder a la información inherente a cuentas públicas por conducto y a solicitud de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría, sin demérito de la reserva que debe guardar el órgano técnico de fiscalización sobre la citada información por disposición legal y la connotación que en ese sentido tiene la misma.
5. Otorgar al Auditor Superior del Estado la atribución de nombrar y remover a los servidores públicos del propio órgano técnico de fiscalización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

6. Precisar que la Secretaría de Finanzas del Estado entregará mensualmente a la Auditoría Superior el monto de lo recaudado por concepto de multas derivadas de la aplicación de sanciones por el órgano técnico de fiscalización, lo cual será destinado para el mejor funcionamiento del mismo.
- 7.- Fortalecer la autonomía del órgano técnico de fiscalización, al otorgar facultades al Auditor Superior del Estado para que finque directamente las responsabilidades que, en su caso, se desprendan del ejercicio propio de sus funciones.
- 8.- Establecer como una obligación, para los casos que así proceda, que en el de la cuenta pública, la Auditoría razone y motive la procedencia o improcedencia de las denuncias sobre presuntas irregularidades en el manejo y aplicación de los recursos cuando éstas existan.
- 9.- Realizar diversas adecuaciones de forma al contenido de la ley con el fin de fortalecer la coherencia normativa del referido cuerpo legal, mediante el perfeccionamiento de algunos términos, mecanismos y lineamientos legales que permitan a ese ordenamiento responder con puntualidad a la dinámica actual y a las necesidades imperantes en el proceso de fiscalización.

III. Análisis

El marco jurídico que rige la función constitucional de fiscalización ha evolucionado considerablemente en la última década dentro del contexto legislativo de Tamaulipas, de esta forma tenemos como punto de partida la expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Decreto número 610 de la Quincuagésima Séptima Legislatura, que entró en vigor el 1 de enero del año 2002.

Dicho ordenamiento se instituyó en la Legislación de Tamaulipas como el instrumento regulador de la función fiscalizadora que concierne al ámbito legislativo y que entraña la revisión del ejercicio del gasto público del Estado, sus municipios, y entidades públicas en general que por su naturaleza y conforme a la ley deben ser fiscalizadas.

Sin demérito del objeto y los alcances que engloba en su contenido el ordenamiento de referencia, la práctica en el ejercicio de su aplicación nos ha permitido observar algunas disposiciones de la ley en comento que resulta necesario adecuar a fin de fortalecer las atribuciones y la estructura de dicho órgano técnico de fiscalización en aras de que cumpla con mayor eficacia y eficiencia la responsabilidad superior que entraña fiscalizar los recursos públicos.

En esa tesitura la presente Legislatura implementó en una primera fase de adecuaciones al orden jurídico en materia de fiscalización una serie de reformas constitucionales y legales sobre aspectos trascendentes en este ámbito, como son cambiar la periodicidad inherente a la entrega de las cuentas públicas de las entidades sujetas a fiscalización en forma semestral y anual, en atención al principio jurídico ordinario de anualidad fiscal; al establecimiento de los plazos para la entrega de Informes de Resultados por parte del órgano técnico de fiscalización a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; a la modificación del término durante el cual el Auditor Superior ejercerá su encargo, proponiendo que sea de seis años, así como los lineamientos inherentes a su nombramiento; y, al establecimiento de un mecanismo de sanciones para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

las entidades públicas sujetas de fiscalización que no cumplan en los términos de ley con la presentación de sus cuentas públicas.

Esa primera fase de adecuaciones atendió en esencia a las reformas propuestas a la Constitución Política local en materia de fiscalización, dictaminadas el 1 de febrero de este año por la Diputación Permanente que fungió durante el período de receso próximo pasado, las cuales constituyeron la base general de las adecuaciones a la legislación ordinaria antes descritas, siendo en ese tenor sólo dos iniciativas las que se relacionaban con los ejes fundamentales en los que se sustentó la citada reforma constitucional, quedando pendiente entonces de ser dictaminadas aquellas iniciativas de reformas a la legislación ordinaria en materia de fiscalización que no se relacionaban con los temas centrales de la acción legislativa antes descrita y que son las que hoy nos ocupan.

Es así que las iniciativas que se dictaminan constituyen la segunda fase de cambios a la legislación ordinaria en materia de fiscalización, lo que nos impulsa a profundizar aún más en el perfeccionamiento del marco jurídico correspondiente, a fin de consolidar el propósito en que se sustentó la primera fase de reformas hechas al respecto y que consiste en una mejor fiscalización de los recursos públicos en nuestra entidad federativa.

Ahora bien, entrando al análisis de las particularidades de las iniciativas en estudio es de establecerse que, en su conjunto, son coincidentes de manera esencial en los puntos establecidos con antelación en el apartado inherente al objeto de esta acción legislativa.

En esa tesitura nos abocamos en primer término a realizar un estudio sobre la factibilidad de los planteamientos con relación a los cuales resultaban concurrentes las iniciativas de mérito, y posteriormente,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

abordamos todas aquellas propuestas que por exclusión no fueron consideradas dentro del grupo antes descrito, realizándose en uno y otro caso una revisión exhaustiva con el objeto de elaborar un proyecto base, descartando aquellas propuestas que no encuadraron dentro de los fines medulares de los planteamientos susceptibles de aprobarse y que quedaron plasmados en el proyecto resolutorio del presente dictamen, o que por razones de técnica jurídica resultaban improcedentes.

A la luz de estas consideraciones emprendimos el análisis en forma específica de los planteamientos sobre los cuales versa la presente acción legislativa, abordando primeramente la propuesta sobre el establecimiento de los órganos administrativos requeridos para el mejor desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, precisándose su naturaleza y atribuciones, lo que a consideración de la dictaminadora optimiza la estructura orgánica de ese ente público.

Por lo que hace al fortalecimiento de la figura del Auditor Superior del Estado, mediante la propuesta de acrecentar algunos de los requisitos establecidos en la ley para ocupar dicho cargo, como es el caso concreto de la edad mínima requerida para ser titular del órgano, de 30 a 35 años, así como el tiempo de experiencia en el ejercicio de la profesión de 5 a 10 años, resulta factible a nuestra consideración, ya que ello obligaría a que quien ocupe el cargo de referencia tenga que ser una persona que refleje en los hechos capacidad, madurez y experiencia, que son, a nuestro criterio, las cualidades que debe tener quien ejerza la responsabilidad superior que implica fiscalizar el manejo de los recursos del pueblo por parte de las instituciones públicas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo que hace a las prohibiciones tanto para el Auditor Superior como para los Auditores Especiales, estimamos que con el establecimiento de las mismas se logra especificar aún más, jurídicamente, su marco de actuación y se otorga más imparcialidad y disciplina a su desempeño, toda vez que las limitantes establecidas al efecto, propiciarán un mejor desempeño por parte de los citados servidores públicos.

Una de las expectativas más reiteradas en materia de fiscalización ha sido la de flexibilizar la ley de la materia a fin de otorgar la posibilidad de acceder a la información inherente a las cuentas públicas a solicitud de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior, lo que a nuestra consideración resulta procedente, sin demérito de la reserva que debe guardar dicho órgano técnico sobre la citada información por disposición legal y la connotación que en ese sentido tiene la misma, ya que actualmente la ley no contempla en ninguna de sus disposiciones un mecanismo que permita a los Diputados acceder a la citada información cuando así se requiera, lo cual se realizaría por conducto de la Comisión, por ser ésta el vínculo legal entre el Congreso y el órgano técnico de fiscalización, alentándose así una mayor transparencia en el trabajo propio de fiscalización por parte del órgano técnico encargado, y más certeza en torno al proceso de análisis y dictaminación de cuentas públicas por parte de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior y, en general, de los integrantes del Congreso.

En cuanto a la atribución que se instituye en las inherentes al Auditor Superior del Estado para nombrar y remover a los servidores públicos del propio órgano técnico de fiscalización, estimamos procedente la misma ya que hacer nombramientos es una facultad que le corresponde a toda clase de autoridades cuando el cargo a que se refiere el nombramiento es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

inferior en la estructura orgánica al de máximo rango o jerarquía, más aún en el caso de los órganos autónomos en cuanto a su funcionamiento técnico, presupuestal y de gestión como es el caso de la Auditoría Superior del Estado, en cuyo caso, atendiendo esa autonomía que reviste, debe ser el propio titular del órgano quien nombre a los servidores públicos de su estructura administrativa, incluyendo a los auditores especiales.

Respecto a la disposición mediante la cual se atribuye a la Secretaría de Finanzas del Estado la obligación de entregar mensualmente a la Auditoría Superior el monto de lo recaudado por concepto de multas derivadas de la aplicación de sanciones por el órgano técnico de fiscalización, cabe poner de relieve que esta propuesta constituye el cumplimiento del mecanismo de sanciones establecido en la primera fase de reformas a la ley de la materia, toda vez que no se especificó cual sería el destino de los recursos derivados por ese concepto, lo que a nuestra consideración resulta procedente, ya que al canalizarse los mismos ante el propio órgano técnico de fiscalización, se genera un beneficio para éste, pues dichos recursos serán destinados para su mejor funcionamiento.

Así también, estimamos factible el fortalecimiento de la autonomía del órgano técnico de fiscalización, mediante las adecuaciones propuestas por una parte para que pueda fincar directamente responsabilidades cuando así proceda; y por otro lado al razonar y motivar en el de la Cuenta pública la procedencia o improcedencia de denuncias sobre presuntas irregularidades en el manejo y aplicación de los recursos cuando éstas existan.

En torno a las diversas adecuaciones de forma que se proponen al contenido de la ley con el fin de fortalecer su coherencia normativa,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

mediante el perfeccionamiento de algunos términos, mecanismos y lineamientos legales que permitan responder con puntualidad a la dinámica actual y a las necesidades imperantes en el proceso de fiscalización, observamos que cada una de las reformas y adiciones propuestas en este sentido, resultan procedentes y coadyuvan, en su generalidad, a lograr una mejor observancia y aplicación del referido cuerpo legal.

Con relación a la iniciativa promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para establecer dentro de las facultades y obligaciones del Auditor Especial la de publicitar los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de revisión, de las auditorías y visitas o investigaciones realizadas, es de considerarse, en principio, que tales documentales no están consideradas como información pública de oficio que deba publicarse con base en la Ley de Información Pública de Tamaulipas, por lo que para poder instituirse esta obligación tendría que estar sustentado el documento objeto del acto a realizarse en el ordenamiento inherente a la información pública, ya que éste es el que reglamenta el derecho de información pública previsto en la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado.

Además, cabe señalar que los pliegos de observaciones de referencia son documentos de trabajo, de mero trámite, que por si solos no constituyen un interés general o particular para la sociedad, sino más bien por su propia naturaleza el objeto de éstos se constriñe a la comunicación de actos que deben corregirse o perfeccionarse dentro del proceso de rendición de cuentas, por lo que una vez acatados dichos pliegos de observaciones por las entidades sujetas de fiscalización a las que son dirigidos, éstos dejan de tener efectos y trascendencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Además, los referidos pliegos de observaciones representan un considerable porcentaje de documentación que para su sistematización y publicación correspondiente como lo proponen los promoventes, implicaría una gran carga de trabajo adicional al órgano técnico de fiscalización.

Así también, es de señalarse que, con relación a esta segunda fase de reformas a la Ley de Fiscalización Superior, fue considerada para efectos de estudio una propuesta formulada por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, con relación al artículo 10 del citado ordenamiento, la cual se constriñe a tres puntos medulares:

1. Que el Auditor Superior del Estado sea designado o removido por el voto de al menos las dos terceras partes de los Diputados presentes.
2. Que el Auditor Superior del Estado pueda ser removido no sólo por causas graves de responsabilidad administrativa, sino también por las causas y conforme al procedimiento previsto en el Título Décimo primero de la Constitución Política local.
3. Describir las conductas típicas a considerar como causa grave de remoción del Auditor Superior, de manera similar a lo previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

El primer punto, es innecesario abordarse para su análisis ya que tal propuesta fue aprobada en la primera fase de reformas a la ley de la materia.

Respecto al segundo punto, no es factible incluir en el artículo 10 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado como causa de remoción del Auditor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Superior las previstas en el Título Décimo Primero de la Constitución Política local, sin que previamente el articulado de este Capítulo sea reformado para que se incluya la figura del Auditor Superior como uno de los servidores públicos sujeto a los procedimientos que contempla el mismo.

Por lo que hace al tercer punto, consideramos no conveniente establecer las conductas típicas como causas graves para la remoción del Auditor Superior, en virtud que podría escapar a la redacción alguna otra causa que a juicio del Congreso pudiera considerarse como grave, y al no encontrarse contemplada en la disposición como tal, no podría aplicarse, por ello, es más conveniente que las causas graves las califique el Congreso del Estado tal como se contempla actualmente.

Aunado a lo anterior, las causas que propone se consideren como graves, ya han sido contempladas como prohibición tanto al Auditor Superior como a los Auditores Especiales, por lo tanto quedan así incluidas en el proyecto resolutivo del presente dictamen.

Finalmente, quienes integramos esta Comisión que dictamina, deseamos dejar constancia en este dictamen que existe una iniciativa inherente a esta materia que fue promovida por el Diputado Julio Cesar Matinez Infante, pero que a solicitud del propio promovente no fue considerada conjuntamente con las demás iniciativas en que se sustenta esta acción legislativa, ya que habrá de ser analizada por separado a fin de dictaminarse lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4; 5 FRACCIONES II, III, IV INCISO C), Y X; 6 FRACCIONES I, II, III, IV Y VIII; 7 FRACCIONES I, III, IV, V, VI, VII, IX, XIV, XV, XVI Y XVII; 9 FRACCIÓN II; 11 FRACCIONES II, III Y VII; 12; 13; 15; 16 FRACCIONES V Y VII; 17 FRACCIONES V Y VII; 18; 19; 20; 21; 23; 24; 26; 27; 28; 29; 30; 31 FRACCIONES I Y IV; 32 SEGUNDO PÁRRAFO; 33; 34; 35; 36 PRIMER PÁRRAFO; 38 FRACCIONES II, III, IV, Y PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 39; 40; 42; 43 PÁRRAFO SEGUNDO; 44; 51; Y 52; SE ADICIONAN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL INCISO E) PARA PASAR A SER INCISO F); UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 7, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL FRACCIÓN XXI PARA PASAR A SER XXII; LAS FRACCIONES III, IV, V Y VI, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL FRACCIÓN III PARA PASAR A SER FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 9; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 17; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 26; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 35; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 4; 5 fracciones II, III, IV inciso c), y X; 6 fracciones I, II, III, IV y VIII; 7 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, XIV, XV, XVI y XVII; 9 fracción II; 11 fracciones II, III y VII; 12; 13; 15; 16 fracciones V y VII; 17 fracciones V y VII; 18; 19; 20; 21; 23; 24; 26; 27; 28; 29; 30; 31 fracciones I y IV; 32 segundo párrafo; 33; 34; 35; 36 primer párrafo; 38 fracciones II, III, IV, y párrafos segundo y tercero; 39; 40; 42; 43 párrafo segundo; 44; 51; y 52; se adicionan el inciso e) de la fracción IV del artículo 5, recorriéndose en su orden el actual inciso e) para pasar a ser inciso f); una fracción XIII al artículo 5; la fracción XXI del artículo 7, recorriéndose en su orden la actual fracción XXI para pasar a ser XXII; las fracciones III, IV, V y VI, recorriéndose en su orden la actual fracción III para pasar a ser fracción VII del artículo 9; un segundo y tercer párrafos al artículo 17; un segundo y tercer párrafos al artículo 26; un tercer párrafo al artículo 35; un segundo párrafo al artículo 40; y un segundo párrafo al



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

artículo 50, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 4°.- El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado verificará que sus funciones se desarrollen de acuerdo a la presente ley.

La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado estará integrada pluralmente.

ARTICULO 5°.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.- ...

II.- Comisión: La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

III.- Cuenta pública: Informe que contiene los estados financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y de otro orden de las entidades sujetas de fiscalización de acuerdo a sus ingresos y egresos.

IV.- Entidades sujetas de fiscalización:

a).- ...

b).- ...

c).- Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales;

d).- ..

e).- Organos u Organismos con autonomía de los Poderes del Estado.

f).- En general, los que por alguna razón administren o manejen fondos o valores del sector público estatal o municipal.

V.- a IX.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

X.- Fiscalización: Es la revisión y análisis de la cuenta pública de una entidad sujeta de fiscalización que realiza el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior para efecto de evaluar si su gestión financiera se realizó con apego a la normatividad, programas y objetivos de la administración pública y verificar la documentación.

XI.- a XII.- ...

XIII.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTICULO 6°.- La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Estudiar y dictaminar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría, a efecto de remitirlo al Presidente de la Junta de Coordinación Política para los efectos correspondientes;

II.- Recibir del Congreso y turnar a la Auditoría para su revisión, las cuentas públicas de las entidades sujetas de fiscalización;

III.- Recibir los informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas que le remita la Auditoría para emitir el dictamen correspondiente y someterlo a consideración del Pleno;

IV.-Elaborar y someter a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, los dictámenes relativos a las cuentas públicas presentadas por las entidades sujetas de fiscalización en los términos del artículo 25 de ésta ley, los que deberán sustentarse en el informe de resultados que remita la Auditoría. Al efecto propondrá el orden en el cual se incluirán en la sesión que corresponda.

V.- a VII.- ...

VIII.- Recibir de la Junta de Coordinación Política la propuesta de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

designación del Auditor Superior del Estado, para su evaluación, dictamen y posterior presentación al Pleno del Congreso del Estado.

ARTICULO 7°.- La Auditoría será competente para:

I.- Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de las entidades sujetas de fiscalización, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos;

II.- ...

III.- Verificar si la gestión financiera de las entidades sujetas de fiscalización se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV.- Comprobar si la recaudación, administración y aplicación de recursos estatales y municipales, los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades sujetas de fiscalización celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas estatal o municipal, y en general al patrimonio de las entidades sujetas de fiscalización;

V.- Verificar que las entidades sujetas de fiscalización que hubieren recaudado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, con apego a las disposiciones aplicables;

VI.- Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a las entidades sujetas de fiscalización se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII.- Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público;

VIII.- ...

IX.- Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de fondos y recursos de las entidades sujetas de fiscalización;

X.- a XIII.- ...

XIV.- Requerir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales que contrate los informes o dictámenes de las auditorías o revisiones por ellos practicadas;

XV.- Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades sujetas de fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XVI.- Solicitar a las entidades sujetas de fiscalización la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XVII.- Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que las entidades sujetas de fiscalización hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;

XVIII.- a XX.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXI.- Aplicar la presente ley e interpretarla en el ámbito administrativo para el ejercicio de las funciones de su competencia;

XXII.- Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, esta ley y las leyes del Estado.

ARTICULO 9°.- La Auditoría Superior del Estado estará integrada por:

I.- ...

II.- Dos Auditores Especiales;

III.- Una Secretaría Técnica.

IV.- Una Dirección de Asuntos Jurídicos.

V.- Una Dirección de Administración y Finanzas.

VI.- Una Dirección de Control y Evaluación.

VII.- El personal profesional, técnico y de apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de las funciones encomendadas, conforme al presupuesto aprobado.

ARTICULO 11.- Para ser Auditor Superior del Estado se requiere:

I.- ...

II.- Haber cumplido treinta y cinco años de edad para el día de su designación;

III.- Poseer el grado académico de Licenciatura dentro del área contable o financiera y haber ejercido la profesión por un término mayor de diez años;

IV.- a VI.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII.- Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, administración y fiscalización de recursos.

VIII.- ...

Para ser Auditor Especial...

Artículo 12.- El Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales tendrán las siguientes atribuciones:

Apartado A

I.- Son atribuciones del Auditor Superior:

a).- Planear, conforme a los programas aprobados por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del informe de resultados;

b).- Representar a la Auditoría Superior del Estado ante toda clase de autoridades, personas físicas y morales; así como acordar y resolver las inconformidades y todo asunto que por escrito le traten, disponiendo el trámite que deba darse a cada uno;

c).- Fijar normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse las visitas, inspecciones y auditorías que se ordenen, las que se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que en materia de contabilidad y auditoría gubernamental se produzcan;

d).- Rendir en el mes de diciembre a la Comisión, un informe anual y por escrito de las actividades desarrolladas por la dependencia durante el ejercicio fiscal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- e).**- Someter a consideración de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, el programa anual de auditoría a practicar a las entidades sujetas de fiscalización; así como también los demás programas de trabajo de la Auditoría Superior del Estado, incluyendo lo relativo al de las que revisará y presentará en los términos de esta ley;
- f).**- Fijar los plazos que no excederán de treinta días para que los titulares de las entidades sujetas de fiscalización remitan sus solventaciones, aclaraciones o comentarios, respecto de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado a sus cuentas públicas;
- g).**- Requerir de las entidades sujetas de fiscalización, la información contable y financiera que sea necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría Superior del Estado;
- h).**- Firmar los finiquitos de las cuentas públicas aprobadas y expedir a las entidades sujetas de fiscalización, la constancia respectiva;
- i).**- Designar por si, o a petición de la Comisión, a los visitadores o auditores que deban practicar visitas de inspección, arqueo de fondos y auditorías, a las entidades a que se refiere la fracción IV del artículo 5 de esta ley, para lo cual podrá contratar despachos externos, asesorías o servicios de terceros;
- j).**- Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los Poderes del Estado, Gobiernos Estatales y Municipales y con la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de cumplir con su tarea de fiscalización;
- k).**- Ejercitar las acciones ante las autoridades competentes, por las irregularidades de las que estime existan responsabilidad y, en su caso, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- l).-** Presentar el presupuesto anual de egresos, el programa anual de auditorías y la cuenta pública de la Auditoría, a la Comisión;
- m).-** Coordinarse con las unidades de control interno de las entidades sujetas de fiscalización, a fin de optimizar recursos y hacer eficientes sus programas para otorgarle a éste las facilidades necesarias que le permitan realizar sus funciones.
- n).-** Dar crédito, a su juicio, a los dictámenes de los Contralores y Comisarios de las entidades sujetas de fiscalización, así como también, de los contadores públicos y auditores externos, mediante la evaluación de sus programas y papeles de trabajo de la revisión practicada.
- o).-** Llevar un registro de todos los despachos de contadores públicos y auditores externos que presten sus servicios a las entidades públicas;
- p).-** Otorgar a funcionarios poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades, aún las que requieran poder especial conforme a la ley. El mandamiento podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales;
- q).-** Certificar los documentos que se encuentren en poder de la Auditoría;
- r).-** Nombrar y remover a los servidores públicos señalados en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 9º de ésta ley;
- s).-** Las demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

II.- Son atribuciones de los Auditores Especiales:

- a).-** Dirigir y operar las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta pública;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- b).-** Requerir a las entidades sujetas de fiscalización y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- c).-** Ordenar y realizar auditorías, y visitas de inspecciones a las entidades sujetas de fiscalización conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;
- d).-** Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios de profesionales de auditorías independientes en los casos que así se requiera y no exista conflicto de intereses;
- e).-** Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas e inspecciones, las que remitirá a las entidades sujetas de fiscalización;
- f).-** Formular el proyecto de Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta pública, así como de los demás documentos que se le indique, y
- g).-** Las demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

Apartado B

I.- El Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su encargo tendrán prohibido:

- a).-** Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos y partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- b).-** Desempeñar otro empleo o cargo en el sector público o privado, salvo los de docencia, y los no remunerados en asociaciones científicas, de profesionistas, artísticas o de beneficencia; y,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

c).- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines que establezca la ley.

Artículo 13.- Son atribuciones del Secretario Técnico y de los Directores:

I.- Del Secretario Técnico:

a).- Mantener una comunicación permanente con el Auditor Superior, los Auditores Especiales y Directores;

b).- Recabar de los Auditores Especiales y de los Directores la información necesaria para elaborar el Programa Anual de Auditoría, las Actividades de la Auditoría y someterlos a consideración del Auditor Superior;

c).- Llevar un registro y control sobre las cuentas públicas dictaminadas por el Pleno Legislativo;

d).- Las demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

II.- Del Director de Asuntos Jurídicos:

a).- Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior del Estado y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta;

b).- Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta ley;

c).- Actuar por acuerdo del Auditor Superior, en representación de la Auditoría con poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley en términos del artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; por lo que podrá presentar y contestar todo tipo de demandas, denuncias y querellas ante toda autoridad judicial, administrativa o del trabajo sean estas Estatales o Federales, promover amparos y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

d).- Las demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

III.- Del Director de Administración y Finanzas

a).- Administrar los recursos humanos, financieros, y materiales de la Auditoría Superior de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y de acuerdo con las políticas que emita el Auditor Superior del Estado;

b).- Proveer los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior del Estado;

c).- Preparar el anteproyecto de presupuesto anual, ejercer y controlar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta pública de la Auditoría, así como implementar y mantener un sistema de contabilidad que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

d).- Adquirir, con apego a las disposiciones legales aplicables, los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento, y

e).- Las demás que le señale el Auditor Superior del Estado y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

IV.- Del Director de Control y Evaluación:

a).- Acordar con el Auditor Superior, el despacho de los asuntos de su competencia y de las demás actividades que le sean encomendadas;

b).- Mantener una permanente comunicación con el Auditor Superior, Auditores Especiales, el Secretario Técnico y Directores;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- c).-** Elaborar y someter a consideración del Auditor Superior con la debida anticipación, el programa anual de actividades de su competencia, llevando un control sobre su avance y resultados;
- d).-** Revisar y verificar que todas las actividades que se desarrollan en las áreas que conforman la estructura orgánica de la Auditoría, se realicen de acuerdo y en apego estricto a las políticas, su normatividad y procedimientos establecidos;
- e).-** Analizar y evaluar que todas las actividades que se desarrollan en el cumplimiento del objeto de la Auditoría se realicen con eficiencia, suficiencia y calidad;
- f).-** Las demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 15.- La Auditoría, tiene por objeto revisar las cuentas públicas presentadas por las entidades sujetas de fiscalización en los términos del artículo 25 de ésta ley, así como de las instituciones u oficinas que manejen recursos económicos o valores de las mismas.

La revisión...

La fiscalización...

ARTICULO 16.- La revisión y fiscalización superior de la Cuenta pública tienen por objeto determinar:

I.- a IV.- ...

V.- En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de las entidades sujetas de fiscalización.

VI.-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII.- Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades sujetas de fiscalización celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades sujetas de fiscalización;

VIII.- a IX.- ...

ARTICULO 17.- La Auditoría Superior del Estado elaborará el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- a IV.- ...

V.- La comprobación de que las entidades sujetas de fiscalización, se ajustaron a lo dispuesto en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuesto de Egresos, así como en las demás normas aplicables en la materia;

VI.- ...

VII.- En su caso, los comentarios y observaciones de los auditados, respecto a las observaciones y solventaciones formuladas en la cuenta pública.

Cuando exista denuncia sobre conductas que puedan constituir irregularidades en la aplicación de recursos por parte de los servidores públicos de las entidades sujetas de fiscalización, el deberá contener el resultado de la investigación que en lo particular practique la Auditoría, motivando y razonando las causas de procedencia o improcedencia de la misma.

Si de la investigación resultan irregularidades que causaron daño o perjuicio a la Hacienda Pública de las entidades sujetas de fiscalización, la Auditoría Superior del Estado ejercerá las acciones y fincará las responsabilidades que procedan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 18.- La Auditoría Superior del Estado presentará a la Comisión los informes de resultados de las cuentas públicas que revise, conforme al programa anual de auditoría a que se refiere la fracción V del artículo 6° y el artículo 12, fracción I, inciso e) de esta ley. En todo caso, al 30 de agosto de cada año, la Auditoría informará a la Comisión los informes de resultados que estará en posibilidades de presentar al 30 de septiembre, a fin de que ésta programe sus trabajos de análisis y, en su caso, elaboración de los dictámenes pertinentes.

El Auditor Superior podrá solicitar a la Comisión se prorrogue al 30 de noviembre la fecha de presentación de los informes de resultados de las cuentas públicas que lo ameriten, debiéndose justificar la razón de su petición a criterio de la propia Comisión.

ARTICULO 19.- La Auditoría podrá coordinarse con el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, así como con los demás Poderes, a través de los órganos correspondientes, a fin de uniformar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y las normas de auditoría gubernamentales y de archivo contable, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público.

ARTÍCULO 20.- La Auditoría deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, salvo que se trate de solicitud de información formulada por la o autoridad judicial, de procuración de justicia, o de tribunales laborales en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 21.- Con objeto de uniformar los criterios en materia de contabilidad gubernamental y archivo contable, la Secretaría, dará a conocer con oportunidad a la Auditoría, las normas, procedimientos, métodos y sistemas que emita e implante.

ARTICULO 23.- Para la revisión de la cuenta pública de los ayuntamientos, la Auditoría vigilará la aplicación de los procedimientos, métodos y registros que emanen del Sistema de Contabilidad que la misma determine.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 24.- Para los efectos de esta ley, la cuenta pública estará constituida por los estados financieros contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y de otro orden, de las entidades sujetas de fiscalización, de acuerdo a sus ingresos y egresos.

ARTICULO 26.- Las entidades sujetas de fiscalización del Poder Ejecutivo a que se refieren los incisos c) y e) del artículo 5 fracción IV de esta ley que reciban o administren fondos o valores del sector público estatal deberán remitir su cuenta pública a la Secretaría, dentro de los primeros dos meses siguientes al término del ejercicio fiscal. Por conducto de la Secretaría se remitirán las cuentas públicas de dichas entidades al Congreso del Estado, dentro de los plazos previstos en el párrafo cuarto del artículo 25 de esta ley.

Cuando se elija presentar la cuenta pública en período semestral, deberán remitirla a la Secretaría dentro del primer mes siguiente al término del semestre.

Cuando en el último año de su administración elija presentar la cuenta pública en período trimestral, deberán remitirla a la Secretaría dentro de los veinte días siguientes al término del trimestre que corresponda.

ARTICULO 27.- Una vez que el Pleno del Congreso del Estado, haya calificado la cuenta pública de una entidad sujeta de fiscalización, instruirá al Auditor Superior del Estado para que, en caso que proceda emita la declaración de finiquito correspondiente, debiendo entregar a la propia entidad sujeta de fiscalización la constancia correspondiente.

ARTICULO 28.- La calificación de las cuentas públicas por parte del Congreso del Estado, una vez que haya sido emitida por el Auditor Superior del Estado la declaración de finiquito, produce el efecto de extinguir las cauciones otorgadas por los servidores públicos para el manejo de fondos o valores.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 29.- Cuando el Pleno del Congreso califique una cuenta pública con salvedades o recomendaciones, instruirá a la Auditoría Superior del Estado para darle seguimiento hasta su solventación, en cuyo caso se procederá a emitir el finiquito correspondiente.

ARTICULO 30.- Si de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda pública de las entidades sujetas de fiscalización, se señalarán en el informe de resultados a la Comisión. Ésta a su vez, lo reflejará en el dictamen respectivo que se presente a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.

ARTICULO 31.- Cuando de la calificación de la cuenta pública de una entidad sujeta de fiscalización se desprendan irregularidades, en caso de que no lo haya realizado la Auditoría, ésta procederá a:

I.- Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, según sea el caso.

II.- a III.- ...

IV.- Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar, así como coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos de investigación y judiciales correspondientes.

ARTICULO 32.- La Auditoría determinará...

Para el efecto, ...

Las entidades sujetas de fiscalización requerirán a los presuntos infractores, para que cubran el monto de los mismos, y en caso contrario se dará inicio al procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 33.- La Auditoría Superior del Estado podrá emitir el informe de resultados de una cuenta pública, aún cuando se encuentre pendiente de dictaminarse otra anterior o alguno de los rubros o partidas, previa justificación que calificara la Comisión. En su caso, podrá emitir opiniones para la con la información con la que cuente.

ARTICULO 34.- Las entidades sujetas de fiscalización pondrán a disposición de la Auditoría o cuando así se les requiera, la información y documentación comprobatoria relativa a la ejecución de obras y prestación de servicios públicos, en la que se hayan invertido recursos estatales, municipales o federales en su caso, que sean competencia de la Auditoría, a efecto de contar con los elementos necesarios para la fiscalización tanto documental como física.

La Auditoría tendrá facultades para requerir a los titulares de las unidades de control interno de las entidades sujetas de fiscalización y a los auditores externos que, en su caso, contraten, para efecto de conocer los dictámenes de auditoría o de las revisiones realizadas, así como sus papeles de trabajo.

ARTICULO 35.- La Auditoría, considerando las opiniones que en su caso formulen la Secretaría y las unidades de control interno de las entidades sujetas de fiscalización establecerá reglas técnicas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, según el caso, debiendo observar los plazos de prescripción de eventuales responsabilidades que señalan la Constitución y las leyes del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La Auditoría conservará en su poder y bajo reserva las cuentas públicas y los informes de resultados mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y leyes del Estado, las responsabilidades sobre irregularidades que en su caso pudieran derivarse de las operaciones objeto de revisión, así como las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior los casos en que la Auditoría sea requerida por alguna autoridad judicial, de procuración de justicia o de tribunales laborales para la entrega de información o documentación estrictamente necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; y, en los casos que así lo instruya la Comisión.

ARTICULO 36.- Los servidores públicos de la Auditoría y de las entidades sujetas de fiscalización, así como los prestadores de servicios que contraten, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento excepto en los casos en que exista una resolución definitiva dictada por alguna autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y debidamente notificada. La violación a esta disposición se sancionará en los términos que dispongan esta ley y demás leyes del Estado.

La Auditoría será....

ARTICULO 38.- La Auditoría, para el ejercicio de las atribuciones que le correspondan de conformidad con lo previsto en la presente ley, podrá practicar a las entidades sujetas de fiscalización las auditorías necesarias para revisar:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.-

II- Si las entidades sujetas de fiscalización auditadas cumplieron en la recaudación de los ingresos, los presupuestos de egresos correspondientes y con las demás disposiciones aplicables en la materia;

III.- Si las entidades sujetas de fiscalización alcanzaron con eficiencia los objetivos de los programas aprobados; y

IV.- Si las inversiones y gastos autorizados a las entidades sujetas de fiscalización y personas físicas o morales fueron aplicados en forma correcta, así como verificar las obras, bienes adquiridos o servicios contratados.

Para lo anterior podrá la Auditoría solicitar, en su caso, a los auditores externos contratados por las entidades sujetas de fiscalización, original o copia de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones practicadas a las mismas y la documentación que los origine.

Así mismo, las unidades de control interno de las entidades sujetas de fiscalización deberán colaborar con la Auditoría, y otorgarán las facilidades que permitan a ésta realizar sus funciones, para lo cual deberán proporcionar la documentación que les solicite sobre los resultados de la fiscalización que efectúe, y cualquier otra que les requiera en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 39.- Para la práctica de las actuaciones a que se refiere la presente ley, el Auditor Superior del Estado remitirá oficio a la entidad sujeta de fiscalización, para iniciar la fiscalización, acreditando a los auditores responsables de la revisión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 40.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior actuarán como representantes de la Auditoría en lo concerniente a la conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de respectivo e identificarse plenamente.

ARTÍCULO 42.- Las entidades sujetas de fiscalización están obligadas a proporcionar a la Auditoría la información que les solicite, y permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías.

Si alguna entidad sujeta de fiscalización se negare a proporcionar la información solicitada o se negare a facilitar la revisión de libros, sistemas de informática, instrumentos o documentos de comprobación y justificación, el área de la Auditoría, responsable de la diligencia, lo hará constar en el acta respectiva, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 43.- Al término ...

Las entidades sujetas de fiscalización dispondrán de quince días hábiles para formular los comentarios, solventaciones o aclaraciones que procedan, con el propósito de que sean integrados al informe del resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Cuando los pliegos de...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan las entidades sujetas de fiscalización, la Auditoría podrá celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para que en ejercicio de sus respectivas atribuciones, revise a través de un programa de auditorías la aplicación, ejercicio y destino de los recursos.

ARTICULO 50.- Las entidades ...

La Secretaría entregará mensualmente a la Auditoría el monto de lo recaudado por concepto de multas, lo cual será destinado para el mejor funcionamiento de la misma.

ARTICULO 51.- El Auditor Superior del Estado, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hecho que no revista gravedad ni constituya delito, considerando los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado.

ARTICULO 52.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento, así como en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba, trámite y determinación de responsabilidad, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que sean contrarias a los preceptos contenidos en el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- La Auditoría Superior del Estado presentará a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar al 30 de septiembre de 2007, el informe de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales de 2004, 2005 y 2006 en las cuales no se hubieran concluido la revisión de dicho órgano técnico de fiscalización y la propuesta para su presentación dentro del programa de sus actividades.

ARTICULO CUARTO.- La Auditoría Superior del Estado dentro del término de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá expedir su Reglamento Interno.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil siete.

COMISION DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

Presidente

Secretario

Dip. Aída Araceli Acuña Cruz

Dip. José Francisco Rábago Castillo

Vocal

Vocal

Dip. Alejandro Cenicerros Martínez

Dip. Alejandro Antonio Sáenz Garza

Vocal

Vocal

Dip. Mario A. de Jesús Leal Rodríguez

Dip. Anastacia Gpe. Flores Valdez

Vocal

Dip. Everardo Quiroz Torres